

VALORACION JURIDICA DE LA NUEVA INSTRUCCION SOBRE LA FORMACION DE LOS RELIGIOSOS

El día de la Epifanía del Señor de este año de gracia, la Sagrada Congregación para los Religiosos y los Institutos seculares firmaba una Instrucción sobre la renovación acomodada de la formación para la vida religiosa. No obstante, ha tardado un mes su publicación en "L'Osservatore Romano" en lengua española, y cuando esto escribimos no se ha publicado en "Acta Apostolicae Sedis", en donde debe insertarse para su entrada en vigor (c. 9), careciendo de tiempo de vacación (III, núm. VII, de la Instrucción).

Indudablemente que su contenido nos proporciona una valoración jurídica excepcional por cuanto se derogan varios cánones del vigente Código de Derecho canónico, al mismo tiempo que al ser considerada esta Instrucción "ad experimentum" (Instr. III, núm. VII), nos adelanta el estudio de lo que ha de ser luego la codificación del nuevo Código.

La materia es extensa y nos llevaría mucho tiempo su exposición y centración dentro de los actuales estudios canónicos. Por eso, nos limitamos a una exposición sucinta de comparación entre el Código de Derecho canónico en su parte II del libro II —de los religiosos— y la nueva doctrina.

* * *

I. La finalidad que persigue la Instrucción "Renovationis causam" —como se titula y así se conocerá en adelante— queda expuesta en las primeras líneas al decir que depende de la misión que tiene la Iglesia de asistir y gobernar las Religiones y de la colaboración de éstas al gobierno eclesial, la vitalidad y renovación espiritual, evangélica y apostólica que deben subsistir en toda esta expresión magnífica de Congregaciones, Ordenes e Institutos religiosos.

El Concilio Vaticano II dedicó el capítulo VI de la Constitución "Lumen gentium" a los religiosos, insistiendo en su núm. 47 para que "todo el que ha sido llamado a la profesión de los consejos evangélicos esmérese por perseverar y aventajarse en la vocación a la que fue llamado por Dios, para una más abundante santidad de la Iglesia y para mayor gloria de la Trinidad, una e indivisible, que en Cristo y por Cristo es la fuente y origen de toda santidad". Y volvió a insistir concretamente en el Decreto "Perfectae caritatis", indicando en el núm. 1 que "se establecerán después del Concilio las normas particulares para la debida exposición y aplicación de dicho decreto". Estas normas son las que ahora comentamos.

Partiendo de que “la adaptación y renovación de los Institutos depende principalmente de la formación de sus miembros” (Decr. núm. 18), esta Instrucción tiende preferentemente a procurar decididamente esta renovación y formación, a la vez que debe exigirse una cierta seguridad en la valoración de las nuevas normas canónicas para que se obtenga cuanto se desea. Por eso “es evidente que no se puede formular una nueva legislación de una manera segura y determinada sino a la luz de una experiencia suficientemente amplia y prolongada, que permita la formación de un juicio objetivo”, afirma la Instrucción en sus primeros párrafos.

¿Tiene, por tanto, esta doctrina un valor pleno de derogación total de los cánones que son afectados por la misma? O, ¿tendrá más bien una suspensión de los mismos en tanto no entre en vigor la definitiva legislación en el nuevo Código de Derecho canónico? Nos inclinamos por esto último, pero valorando la fuerza de ley que obtiene esta Instrucción conforme lo dicho en el núm. I de la parte III, al afirmar: “Continúan en vigor todas las prescripciones del derecho común que no hayan sido derogadas por las normas de esta Instrucción”. Entendemos que se precisa en la aplicación e interpretación de esta legislación un especial empeño en no desentenderse totalmente de la legislación anterior, sino examinarla a la luz de los documentos pontificios que han ido apareciendo, especialmente desde la “Provida Mater” y “Sponsa Christi” de Pío XII, de 2 de febrero de 1947¹ y 21 de noviembre de 1950², complementándolos con los documentos conciliares, amén de las diversas declaraciones pontificias y de la Sagrada Congregación para los Religiosos y los Institutos seculares, que ha dictado durante estos años.

Y si atendemos a la norma VII de dicha parte III “estas normas establecidas *ad experimentum*...”, podemos decir que la derogación de diversos cánones no tendrá valor definitivo hasta la nueva codificación; pero a la vez no tendrán los cánones afectados valor alguno en la actual legislación; en la duda, hemos de inclinarnos por su vigencia, modificada más o menos por lo que pueda afectarles por los documentos posteriores. Nos servirán como de norma en posibles lagunas, a tenor del canon 20.

Las tres partes en que se divide la Instrucción nos dan una positiva aclaración a la nueva doctrina. La parte I dice relación a “algunos principios y orientaciones” que estatuyen una determinante de métodos que más convengan a cada Instituto³, con el fin de dar amplitud de aplicación en cada caso y conforme la conveniencia de los mismos Institutos.

La parte II desciende ya a “normas especiales” que van concretando la doctrina a los diversos estamentos religiosos, desde el propiamente llamado

¹ AAS, 39 (1947), págs. 114-124.

² AAS, 43 (1951), págs. 21-24.

³ Al decir “Instituto” hemos de referirnos como lo hace esta Instrucción, lo mismo que el Decreto “*Perfectae caritatis*”, no sólo al sentido estricto de “Institutos seculares” que sería la designación jurídica ordinaria, sino por igual a Institutos como Ordenes y Congregaciones; es la palabra que abarca las tres ordenaciones de la vida religiosa.

“postulantado” hasta la emisión de votos perpetuos o entrada total en la vida religiosa con todos sus derechos y deberes. Finalmente la parte III expone “aplicación de las normas especiales” que en su concisión de siete números, expone determinadas normas que hagan realidad la Instrucción.

Las razones que han pesado para diferir varios años la promulgación de estas normas a lo preceptuado por el Decreto “*Perfectae caritatis*”, núm. 1, se basan, sin duda, en lo complejo del trabajo que debía recoger la misma evolución que imprime a toda legislación el mundo cambiante, especialmente el actual “en el que todo se pone en cuarentena. Ya no nos hallamos en los tiempos en que las tradiciones formaban el sólido marco de la existencia cotidiana y las instituciones protegían valores incuestionables. Las tradiciones van perdiéndose por todas partes y derrumbándose los conformismos”, dice el Cardenal Suenens⁴; a ello ha de añadirse el mundo ambiguo y de valores nuevos, que implican íntimamente toda organización tanto política como religiosa. Y era menester recoger las muchas propuestas que habían sido dirigidas a la Santa Sede para estudiarlas y valorarlas, al mismo tiempo que las Letras Apostólicas “*Ecclesiae sanctae*” del papa Pablo VI, de 6 de agosto de 1966, dictaban las normas para la ejecución de los decretos “*Christus Dominus*”, “*Presbyterorum ordinis*”, “*Perfectae caritatis*” y “*Ad gentes divinitus*”, en que se ordenaba su observancia “*ad experimentum*”, es decir —advierte el Papa— en tanto no se promulgue el nuevo Código de Derecho canónico, de no proveerse entre tanto otra cosa por parte de la Sede Apostólica. Por lo tanto, esta instrucción prosigue la aplicación de las normas conciliares y postconciliares.

Un punto digno de tenerse en cuenta es lo contenido en el decreto conciliar de religiosos (núm. 2, e), y que lo expresa la Instrucción en su Introducción: “Hay que considerar seriamente, dice, que las mejores adaptaciones llevadas a cabo de conformidad con las necesidades de nuestro tiempo, no surtirán ningún efecto si no están animadas de la renovación espiritual”.

Esta expresión nos hace sentir la corresponsabilidad como miembros que somos del Cuerpo Místico de Cristo, la Iglesia, que “siente también con creciente urgencia el deber de dar mayor eficacia a su sana vitalidad y de promover la santificación de sus miembros”⁵, y el testimonio especial que deben dar las almas consagradas, en lo que se refiere de manera especial, al cultivo de los tres consejos evangélicos de pobreza, castidad y obediencia que operan en quien los conserva un cambio en el orden de la personalidad, confieren una especial semejanza con Jesucristo y suponen una consagración de holocausto al Señor⁶.

⁴ Card. SUENENS, *Promoción apostólica de la religiosa en el mundo de hoy*, edic. hisp. 1963, pág. 12.

⁵ Juan pp. XXIII, Const. apost. “*Humanae salutis*”, convocatoria del Concilio.

⁶ Cfr. STO. TOMÁS, *Suma teológica*, II-II, q. 186, a. 7; *De Veritate*, q. 2, a. 11; SCHAEFER, *De Religiosis ad normam C. I. C.*, Roma, 1940, pág. 55; S. CANALS, *Los Institutos seculares de perfección y apostolado*, en “*Revista Española de Derecho Canónico*”, III (1957), págs. 826-837.

Finalmente, esta Instrucción tiene como objeto salvaguardar los valores esenciales de la vida religiosa.

* * *

II. La variedad de Institutos religiosos que adornan la Iglesia católica, dotándola de medios especiales en todos los múltiples aspectos en que ha de desarrollar su actividad apostólica, exige que se dicten y expliciten los caminos de perfección y apostolado que a cada uno debe competir en relación con la finalidad concreta que estableció su Fundador. De aquí parte el principio de que “deben conocerse y mantenerse fielmente el espíritu y propósitos propios de los fundadores, así como las sanas tradiciones, todo lo cual constituye el patrimonio de cada instituto”⁷.

Las Constituciones que determinan las múltiples actividades de los Institutos religiosos rezuman esa orientación, a la vez que están inmersas en la doctrina eclesial del Código de Derecho canónico, por lo que, ante la evolución que se registra actualmente en toda la sociedad a la vez que el *aggiornamento* que debe presidir la mejor proyección de los religiosos en sus actividades, pide que se expliciten algunos puntos de vista que deben tenerse en cuenta: a) los votos temporales pueden sustituirse por vínculos de otro género, pero significando estos mismos compromisos explicitados en los tres votos; b) la profesión religiosa es la consagración total a Dios de la misma persona humana, “siendo, por tanto, un acto de religión y una peculiar consagración, con el cual uno se entrega totalmente a Dios”, dice el núm. 2 de la Instrucción.

Esto significa la valoración especial que da la Iglesia a los tres votos, aunque se expresen por distintos signos exteriores y la significación de oblación que se traduce en la profesión y que se proyecta hacia Dios, a la vez que se dirige hacia los hombres mediante el apostolado propio como pertenencia a la naturaleza de la vida religiosa. Para esto exige una adecuada formación y educación (núm. 1), que serán diferentes según la dedicación del Instituto —contemplación o actividad apostólica—, aunque “todos han de participar en la vida de la Iglesia y, de acuerdo con su propio carácter, hacer suyos y favorecer según sus fuerzas las empresas y propósitos de la misma”⁸.

El núm. 3 de la Instrucción hace referencia a la proliferación maravillosa de Institutos que sienten una constante de vida común, se asemejan a las Religiones —léase Ordenes y Congregaciones— pero con todo, discrepan de éstas en múltiples facetas. Otros Institutos se han establecido en que la vida común no se realiza en toda su plenitud en sus miembros. A unos y a otros se dirige también esta orientación pontificia, aunque están en libertad de aceptación de estas normas en todo o en parte.

⁷ Decreto “*Perfectae caritatis*”, núm. 2, b).

⁸ Decreto “*Perfectae caritatis*”, núm. 2, c).

La Instrucción expone en su núm. 4 varias razones que han aconsejado la concesión de diversas facultades a los Institutos:

a) debe haber una progresión en la formación que ha de prolongarse por varios años, sin concretar su número, aunque dice en el núm. 37, I, que no debe pasar de los nueve años en que puede diferirse el tiempo de la profesión perpetua;

b) se insiste en un período de incorporación temporal posterior al noviciado, sin determinar tiempo exacto que se fija entre tres y nueve años; es lo que ahora se venía en llamar “tiempo del juniorado”;

c) en la vida religiosa, antes de la profesión o incorporación oficial al Instituto, debe dedicarse un tiempo al noviciado que no puede ser sustituido con nada y afecta al comienzo mismo de la vida religiosa;

d) deben concurrir una madurez espiritual y humana que permitan al novicio comprender todo el alcance que tiene su vida religiosa, a la que se va a entregar plenamente y de por vida;

e) se precisa —dado el estado no impregnado de cristianismo por que discurre la actual sociedad— una progresiva adaptación espiritual y psicológica, elemento éste que no se ha ejercitado debidamente hasta estos últimos lustros;

f) se exige una formación adaptada a la misión peculiar del Instituto, de tal modo que se deseche la unificación que se ha pretendido algunas veces, tendiendo tanto la espiritualidad como la disposición apostólica a la peculiaridad del Instituto, teniendo, no obstante, en cuenta que es menester que junten la contemplación, por la que se unen a Dios de mente y corazón, con el amor apostólico, por el que se esfuerzan en asociarse a la obra de la redención y a la dilatación del reino de Dios;

g) esta formación espiritual, humana y científica debe tener lugar no sólo en el noviciado —especialmente las dos primeras— sino que se extenderá a un tiempo prudente, con el fin de dar oportunidad a un conocimiento mutuo y a una adaptación para realizar su tarea apostólica (núm. 6)⁹.

Debe pesarse mucho el reemplazar los votos temporales por vínculos de otro género, porque éstos no llevan consigo las exigencias y fuerza que entrañan aquellos. Debemos valorar la diferencia que existe entre los votos y los otros vínculos propuestos por la Instrucción, debido a las sugerencias recibidas por la Sagrada Congregación:

a) el voto implica verdadera obligación de hacer u omitir algo, dice santo Tomás¹⁰, en obsequio a Dios;

⁹ Esta orientación está muy en su lugar porque se venía observando que algunos religiosos estaban perplejos para aceptar la vida religiosa, o —por parte de los superiores— se les consideraba inadaptados a esta nueva vida; se les prorrogaba hasta el máximo la estancia en la religión, con lo que, en definitiva, se les perjudicaba al despedirlos al último instante, y no salía beneficiada la Religión.

¹⁰ STO. TOMÁS, *Suma teológica*, II-II, q. 38, a. 1.

b) es un obsequio de un bien mejor que el bien omitido por cumplir el voto;

c) debe considerarse no en forma absoluta, sino atendidas las circunstancias;

d) exige el uso de razón para emitirlo.

Los demás vínculos con que se pueden reemplazar los votos temporales, no los perpetuos, implican una promesa, pero despojada de ese acto de adoración y de consagración que sólo se hace a Dios, por lo que no obligan por la virtud de religión. Implican fidelidad y pueden llegar a ser voto, dice santo Tomás¹¹, si versa sobre una obra virtuosa.

¿Qué valor tiene, por tanto, este otro género de vínculos con que pueden reemplazarse los votos temporales? La Instrucción implica un estado de ánimo en el que el religioso no quiere comprometerse a la llamada divina con el voto, dejándolo para el momento de la profesión religiosa, después de “haber adquirido la madurez religiosa suficiente para decidirse ya a pronunciar los votos religiosos, sin que por otra parte se pueda poner en duda ni su generosidad ni la autenticidad de su vocación al estado religioso (n. 7).

Estima la Instrucción que pueden surgir —como de hecho acaece— dificultades de índole diversa durante el tiempo de noviciado y posteriormente, antes de la consagración definitiva, e indica a los superiores la ayuda que deben prestar para una adaptación paulatina, de tal modo que si no se resolviera debidamente, sean invitados estos religiosos a dejar la vida elegida, dándoles una última oportunidad de poder intentar volver cuando hayan superado las crisis y dificultades, como dicta la norma 38.

El fundamento de esta concesión —nueva aportación a la vida religiosa— parece estar en la Constitución “Provida Mater”, en la que el magisterio de la Iglesia ha puesto de relieve el hecho de que se puede vivir según los consejos evangélicos sin que se tenga que abrazar necesariamente la vida religiosa, es decir, sin someterse a una vida común y claveteada con los tres votos como subsistieron desde los primeros tiempos de la Iglesia ascetas con su estilo peculiar¹².

La situación o estado psicológico del que se prepara a insertarse en la vida religiosa, requiere una decisión que ha de tener toda su plenitud en la profesión; por eso “ha parecido deseable a algunas religiones que los novicios puedan, al final del noviciado, ligarse con un vínculo temporal diverso de los votos” (núm. 7). Debe prepararse debidamente para que “el que oye la llamada, comprenda que su vida no tendrá sentido alguno, si no “se da”; y aquí la palabra *darse* tiene un sentido de plenitud... No puede “darse” si no se da sin reservas”, dice Jacques Leclercq¹³. La entrega plena

¹¹ STO. TOMÁS, *Suma teológica*, II-II, q. 88, a. 5 ad 3.

¹² Cfr. JEAN LECLERCQ, *Points de vue sur l'histoire de l'état religieux*, en “*Vie Spirituelle*”, 74 (1946), págs. 816-833, y 75 (1946), págs. 127-137. Resulta interesante el estudio de la obra de B. LAUDAUD, *L'idée de la vie religieuse. L'état religieux dans la vie chrétienne et dans l'Eglise* (París, 1945).

¹³ JACQUES LECLERCQ, *La vocación religiosa*, edic. hisp. 1965, pág. 25.

lleva consigo el voto que tiene lugar en la profesión religiosa perpetua, no temporal.

Teniendo en cuenta las numerosas defecciones que tienen lugar en el tiempo que transcurre entre la primera y la definitiva profesión religiosa y que lleva consigo ansiedades, dificultades y problemas más de tipo canónico que espiritual y moral, la sustitución de estos vínculos por los votos viene a solucionar plenamente toda salida de la vida religiosa.

* * *

III. En la parte II de la Instrucción se dictan unas normas especiales que han sido propuestas después del resultado de las especiales reuniones habidas en junio último en Roma, por mandato expreso del Papa, y de las consultas y sugerencias que se han recibido de los Institutos religiosos. Son éstas las que modifican o derogan no pocos cánones del vigente Código de Derecho canónico.

El canon 539 exige un tiempo no menor de seis meses completos y no mayor de un año, para el tiempo anterior al noviciado, y se llama "postulantado". En el núm. 10, II se deja un tiempo de duración variable, obligatorio en algunos Institutos, ya que no lo es para la validez del noviciado. En las sociedades sin votos se observará lo que digan las Constituciones¹⁴. El número 12, II dice que compete al capítulo general establecer la naturaleza y duración de esta probación previa, que podrá ser diversa según los candidatos.

Como suele decirse entre los religiosos, este tiempo o previa probación tiene por objeto el "conocerLOS y conocerNOS", sabiendo las cualidades de los aspirantes y llegando a penetrar ellos en la vida religiosa con la que han de ligarse de por vida. En definitiva, sirve para "hacer gradualmente la transición de la vida secular a la propia del noviciado" (núm. 11, I y II). No debe confundirse este tiempo de postulantado con el disfrutado en las escuelas apostólicas, aunque en ellas se cumplan algunos fines dictados en el postulantado¹⁵.

Una novedad —que prácticamente ya tenía lugar en algunas ocasiones y con abusos inclusive— nos presenta la Instrucción (núm. 11, III) cuando deja al superior el juzgar cuanto estimare conveniente en orden a inquirir acerca de la madurez psíquica del aspirante, el que se consulte "a un psiquiatra prudente y recomendable por sus principios morales", para que lo examine y dictamine lo que estime conveniente.

La problemática que deben atender los Superiores respecto a sus religiosos se agrava gradualmente motivada por las circunstancias actuales valorativas excepcionalmente. No sólo existe la influencia de ideas que producen sus efectos en los criterios de nuestra juventud, sino que las mil motivaciones

¹⁴ Cfr. TABERA, etc., *Derecho de los religiosos*, 1962, pág. 213, nota 12.

¹⁵ Cfr. LARRAONA, *Comentarium pro religiosis et missionariis*, 1935, pág. 145.

en que se encuentra inmersa la humanidad, provocan estados psíquicos que no pueden calcularse ni medirse en las derivaciones que arrastran.

Los estudios psicológicos de nuestra época nos presentan soluciones para definir esta situación, aunque tal vez las teorías psicoanalíticas y otras diversas orientaciones provoquen estimulantes y conocimientos no exactos. La medicina se ha asociado a esta tarea y continúa denodadamente proporcionando elementos convenientes para conseguir un diagnóstico exacto del estado psíquico de los pacientes y valorar después la profilaxis oportuna. Pero, cuando se producen estos estados anómalos en un aspirante a la vida religiosa, son varios los complejos en que se debate y fácilmente se sustrae a la misma acción y examen de los religiosos dedicados a su formación y adaptación.

Por esto precisa la asistencia del psiquiatra que aplicará su ciencia para diagnosticar si existe una enfermedad típicamente psíquica, sexual o simplemente una anomalía de adaptación temporal, que pueda curarse fácilmente o, si por el contrario, el trauma psíquico sea de tal condición que impida la admisión del aspirante. No obstante, a veces el enfermo psicológico puede reaccionar de un modo tal que precise despedirlo del postulante, por cuanto "la salud psíquica se manifiesta en la capacidad de soportar molestias, de mantenerse firme en medio de los fracasos, tentaciones, desengaños, en medio del sufrimiento"¹⁶.

Pero, los superiores deben tener sumo cuidado en no extremar este elemento psíquico-médico, por la frecuente inversión de los valores humano-espirituales.

Un doble aspecto determina el núm. 12 de la Instrucción:

a) Institutos que tienen obligatorio el postulante; en ellos el Capítulo general, a la vista de estas normas, puede determinar el tiempo del postulante;

b) en los Institutos que no tienen obligatorio el postulante, compete al capítulo general determinar la naturaleza y tiempo de esta probación previa, con la salvedad de que no se precisa sea igual para todos los candidatos, significando que no debe ser tan corta que imposibilite la consecuencia deseada, ni exceder de dos años. La norma dictada por el canon 539 dice que dure al menos seis meses y que no debe prorrogarse por más de otro semestre.

El canon 540, § 1, dice que puede hacerse en la casa del noviciado o en otra casa distinta, donde se observe diligentemente la disciplina. En la Instrucción (núm. 12, III) prefiere una casa distinta del noviciado, incluso puede hacerse fuera de las casas de la religión. ¿Qué quiere decir esto último? No quiere significar que pueda hacerse el postulante fuera de cualquier casa

¹⁶ A. GORRES, en "Medicina de la personalidad" por E. PELLICER, 1967, pág. 472. Cfr. *Psico-pedagogía vocacional religiosa*, por varios autores, edic. hisp. 1963; E. RINGEL-W. VAN LUN, *Psicología de la edad evolutiva*, edic. hisp. 1957; V. MARCOZZI, *Ascesis y psiqué*, edic. hisp. 1961.

religiosa, sino que, ponderadas las circunstancias, puede servir para esta probación una casa religiosa en que el probante tenga oportunidad de conocer el estado de vida que intenta abrazar, sin descender a los pormenores del Instituto al que ha de pertenecer mediante la profesión religiosa, atendiendo, sin embargo, que “reine en ella —la casa elegida— con gran exactitud la observancia y que no haya individuos que puedan sembrar en el alma de los candidatos gérmenes de relajación ya antes de comenzar la vida religiosa”¹⁷.

Siempre, sin embargo, deben estar atendidos debidamente por los maestros del espíritu que siendo bien experimentados, les ayudarán a adquirir una formación pertinente. Este requisito del canon indicado y el núm. 12, IV de la Instrucción, debe tenerse en cuenta, con el fin de que haya una estrecha colaboración entre todos para asegurar al aspirante de un modo lo más perfecto que se pueda, la finalidad propuesta de prepararse y decidirse a la vida religiosa.

Nada dice la Instrucción acerca del vestido ni de la clausura que indica el canon 540, ol cual significa una ventaja para la mejor marcha de esta probación y para quitar ansiedades de conciencia sobre el particular. Tampoco queda en virgor lo dictado por el canon 541 acerca de los ejercicios espirituales antes de ingresar en el noviciado; mucho menos la indicación de hacer confesión general de toda su vida —según el prudente juicio del confesor y que se consideraba por muchos como exigencia canónica—, lo que favorece para una ambientación más agradable y disponerse a vivir intensamente la perfección en el estado de religión¹⁸.

* * *

IV. La vida religiosa comienza con el noviciado, en el cual se pueden apreciar las exigencias esenciales de la vida de religión tendentes a la perfección de la caridad y cumplimiento de los consejos evangélicos (núm. 13, I), y si se dedica el Instituto al apostolado, debe formarse el novicio en orden a las actividades peculiares (núm. 13, II).

La característica de la vida religiosa estriba en un empeño serio de cada uno de sus miembros que tienden a la perfección propia en un orden preparado por la Iglesia con todos los medios necesarios para su obtención, a la vez que tiende también de un modo directo y personal, o de un modo indirecto y comunitario, al bien de los demás. Para esto se precisa que los aspirantes a esta doble realización tengan un ambiente peculiar donde, al modo cómo los apóstoles y discípulos se prepararon junto al divino Maestro, se orienten, dispongan y constaten las actividades que han de realizar después.

La formación auténtica para esta doble actividad requiere un período más o menos largo y un lugar donde, al margen de otras actividades directas,

¹⁷ TABERA, etc., *Derecho de los religiosos*, 1962, pág. 215, núm. 196, 2. b.

¹⁸ Cfr. VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome Juris Canonici*, I, núm. 669.

el alma capta toda valoración de su vida en la misión que luego desarrollará. Se requiere, por tanto, que el aspirante tenga un contacto directo con los medios que debe emplear y con las personas de las que ha de servirse y a quienes ha de ayudar para su tarea específica. Todo esto no puede adquirirse de un modo mejor que en el noviciado.

De un modo muy abstracto se determina que los superiores deben admitir solamente a los que tengan buena índole y las cualidades y grado de madurez que se juzguen necesarias para realizar la misión dentro de la vida religiosa (can. 538; Instr. núm. 14).

Indudablemente que este número no afecta para nada a los requisitos que se exigen en el canon 542, insinuados solamente en el citado canon 538. Simplemente se indican algunos puntos muy generales que las Constituciones tienen que concretar, sirviéndose del canon 542 que está en vigor, en casi su totalidad, por cuanto se conceden más fácilmente dispensas y no se toma en consideración alguna de las condiciones exigidas, ya que la época elabora condiciones que con ella pasan.

Es interesante hacer una confrontación —aunque muy somera— entre algunos cánones vigentes hasta ahora y algunos números que exponen las nuevas condiciones que han de tenerse en cuenta para la eficaz tarea formativa —en todos los órdenes— que debe tener lugar en el noviciado, interesando el problema de la personalidad que queda afectada por la profesión religiosa¹⁹, sin dejar a un lado toda la tarea intensísima que ha dictado la Iglesia en el Decreto “Perfectae caritatis” y en el cap. VI de la Constitución “Lumen gentium”.

Código de Derecho Canónico:

- a) en religión de derecho pontificio, atañe Sta. Sede (c. 554, § 1);
- b) un noviciado por provincia; o con indulto pontificio, otro noviciado más (c. 554, § 2);
- c) la duración debe ser al menos un año completo (c. 555, § 1, 2.º);
- d) prórroga no superior a seis meses (c. 517, § 1), no más de otro año (c. 634);
- e) interrumpido más de un mes, se comenzará de nuevo (c. 556, § 1);
- f) interrumpido menos de un mes, se suplen los días si pasa de los quince días (c. 556, § 2);

Instrucción “Renovationis causam”:

- a) es competencia del Moderador supremo (n. 16, I);
- b) un noviciado por provincia; el Superior general, con consentimiento conveniente, puede establecer otro (n. 17);
- c) debe durar doce meses (n. 21); puede adelantarse la profesión no más de quince días, con causa justa (n. 26);
- d) no puede exceder la prórroga de más de dos años (n. 24, I);
- e) interrumpido más de tres meses, se invalida y comenzará de nuevo (n. 22, I);
- f) si menos de tres meses, los superiores mayores deciden (n. 22, II);

¹⁹ Cfr. M. LLAMERA, en “Comentarios a la Constitución sobre la Iglesia”, BAC 1966, págs. 853-860.

- g) no se interrumpe, si se traslada a otro noviciado (c. 555, § 3);
- h) durante el año de noviciado, no se dedicarán a estudios o ministerios que les distraigan de su tarea de formación espiritual (c. 565);
- i) si hay dos clases de religiosos, el noviciado de una no vale para la otra (c. 558);
- j) vestirán el hábito que las Constituciones prescriban (c. 557).
- g) "ad experimentum" puede dedicarse uno o más períodos a alguna actividad formativa, fuera del noviciado (n. 23, I); este tiempo se añade a los doce meses, para la validez (n. 24, I);
- h) tres meses al menos de noviciado antes de dedicarlo a actividad formativa; debe estar seis meses continuos en el noviciado, y un mes antes de los votos o vínculos (n. 24, II);
- i) el noviciado hecho para una clase de religiosos, es válido para la otra (n. 27);
- j) el Capítulo general determinará el hábito de los novicios (n. 33).

No se necesitan apenas observaciones para aclarar el contenido de ambas disposiciones del Código y de la Instrucción, porque recogen tanto una como otra la doctrina actual de la Iglesia, y la Instrucción amplía los términos "fatales" del Código, suaviza diversas salidas, incrementa la autoridad del Superior Supremo y del Consejo general, normas éstas que han sido recogidas en parte por la Comisión Pontificia de Interpretación y la misma Sagrada Congregación para los Religiosos.

La Instrucción de Benedicto XV (AAS. 13 —1921— 539-540) de 3 de noviembre de 1921 concretaba normas para aquellas Religiones que tenían en sus Constituciones dos años de noviciado, autorizando actividades diversas en el segundo año, incluso fuera de la casa del noviciado, siempre que se consideren suficientes las razones alegadas y con tal de volver al noviciado un mes antes de los votos. Estas razones debían ser referidas al bien del novicio, no a la necesidad o utilidad del Instituto; lo que se precisa tener muy en cuenta para estas salidas del noviciado.

Por la actual Instrucción no se puede prolongar el noviciado más de dos años, ampliando la facultad concedida por el canon 571, § 1, y que recoge la doctrina inserta en el canon 634 cuando se trata de paso a otra religión, teniendo muy en cuenta las sapientísimas disposiciones que dio Pío XII en su Constitución "Sedes Sapientiae" de 31 de mayo de 1956 respecto a la debida preparación y formación, especialmente a las religiones clericales, insistiendo sobre los medios y métodos para una exquisita formación humana y religiosa, interesando la formación integral con las debidas orientaciones pastorales²⁰.

²⁰ Indudablemente que debiera ser más conocida y estudiada esta Constitución que queda ratificada por esta Instrucción. Cfr. Pío XI, Letras Apost. "Unigenitus" (AAS, 16 -1924- pág. 142) que contiene un hermoso comentario acerca de la formación de los novicios (AAS, 48 -1956- págs. 354-365).

Las concesiones otorgadas a los Superiores supremos y mayores son abundantes porque a ellos competen directamente la apertura del noviciado, establecimiento de otro más en la misma provincia sin contar con la Santa Sede, si se interrumpe el noviciado por un tiempo no superior a tres meses, queda a los Superiores mayores el determinar lo que ha de hacerse, etc.

Toda esta Instrucción indudablemente está en plenísima línea conciliar, y tiene la significación de concesiones como obsequio a la responsabilidad más directa y comprometedora que tienen ya desde ahora los Superiores tanto Supremos como los Mayores, lo mismo que las mismas concesiones otorgadas a los Capítulos, incluso a los mismos religiosos que habrán de votar en algunas circunstancias de permanencia en el consejo y motivos, con lo cual no se debilita en modo alguno la autoridad pontificia de la misma persona del Papa o de la Sagrada Congregación, antes se robustece su personalidad al hacer responsables, juntamente con ellos, de los múltiples problemas que suceden en todo Instituto religioso.

Otra circunstancia que afecta al noviciado está —lo indica, por ejemplo, el núm. 22— en la salida de la casa del noviciado —durante el tiempo del mismo— en grupos más o menos compactos para dedicarse, por un período autorizado por los Superiores mayores, a actividades que les serán peculiares durante su vida religiosa. Esta salida preparada por la misma Instrucción indica la intensa preocupación que tiene la Iglesia acerca de la debida formación que deben obtener los religiosos, la ambientación a que deben llegar incluso antes de la profesión religiosa, con el fin de perfilar y perfeccionar estas vocaciones que no pocas veces padecen la crisis irremediable por la falta de adaptación debida.

Significa también el interés que han de inculcar los Superiores a quienes llaman al Instituto religioso, para que reflexionen seriamente la decisión que intentan adoptar, sepan lo más concretamente posible la misión que les aguarda y sepan decidirse cuando les queda ese tiempo del noviciado.

Estas mismas normas rigen, en parte al menos, para las Ordenes contemplativas femeninas, debiendo atenerse a las disposiciones peculiares que sobre la salida de clausura están dictadas por la Constitución “*Sponsa Christi*” y las Letras Apostólicas “*Ecclesiae Sanctae*” de Pablo VI, con el fin de actualizarlas y ayudarles en la renovación que precisan a tenor de lo dispuesto por el Decreto “*Perfectae caritatis*” (núm. 21 y 22), para su ulterior florecimiento, “respondiendo con prontitud de ánimo a su vocación divina y a su función dentro de la Iglesia en los tiempos presentes” (Decr. núm. 25).

En los Institutos tanto clericales como laicales, existen miembros que se ocupan en los ministerios apostólicos propios de su profesión religiosa, en tanto que otros se ocupan en trabajos manuales, a quienes se viene llamando con el nombre genérico de “hermanos”, “hermanas”, los cuales han tenido su noviciado peculiar, distinto de los anteriores. A tal punto había llegado la disposición canónica que el canon 558 dictaba la norma de que si algún religioso había practicado el noviciado en una clase, tenía que repetir el noviciado si, previa autorización de sus Superiores, pasaba a otra clase, sin

distinción de superior o inferior. Pero, teniendo en cuenta la advertencia del Decreto "Perfectae caritatis" núm. 15, en el que "aconseja que en los Institutos de mujeres se llegue a una sola clase de hermanas y en ese caso, manténgase sólo la diversidad de personas que exija la diversidad de obras a que se destinen las hermanas, ora por especial vocación de Dios, ora por su especial aptitud".

Esta disposición relacionada con los Institutos de mujeres —y que se ha llevado a cabo con alegría y devoción por ambas partes— también afecta en parte a las Religiones de varones, salvando —como es obvio— la diferencia de quienes han sido ordenados sacerdotes, de los que simplemente son religiosos no sacerdotes o laicales.

Para ser más veraces, digamos con Vermeesch-Creusen (o. c. núm. 710), que no pocos Institutos tenían en sus Constituciones las condiciones requeridas para hacer el noviciado en común, en las cuales, por tanto, no afecta para nada lo dispuesto por el núm. 27, por no haber lugar a ello.

* * *

V. Es importante lo estatuido para la tarea que corresponde al maestro de novicios, cuya figura jurídica se centra esencialmente en sus funciones de formación espiritual, conforme todos los documentos eclesiales. Dicta san Benito en su Regla (c. 58, núm. 6) que "se asignará a los novicios un anciano tal, que sea apto para ganar almas y que vele con todo cuidado sobre ellos. Y tenga solicitud en observar si realmente busca a Dios, si es solícito para el Oficio divino, la obediencia y los oprobios. Pongérenle —al novicio— de antemano todas las cosas duras y ásperas por las cuales se va a Dios"²¹.

Los cánones 559 a 563 contienen esquemáticamente toda la responsabilidad que se pone en el maestro de novicios, tomado en su mayor parte de la Constitución "Cum ad regularem" de 19 de marzo de 1603, de Clemente VIII²². El núm. 31 de la Instrucción cita unas profundas palabras del Decreto "Perfectae caritatis", núm. 8, cuando dice que "a fin de que sus miembros respondan ante todo a su vocación de seguir a Cristo y sirvan a Cristo mismo en sus miembros, es necesario que su acción apostólica proceda de la íntima unión con El". Y toda la Instrucción está insistiendo sobre la obra de formación de los religiosos, de donde ha de arrancar la tarea que se impone en el noviciado donde han de adquirir especial formación espiritual que sirva de base para la humana, social e intelectual.

Esta formación que ha de impartirse asiduamente debe basarse en las enseñanzas del Señor en el Evangelio, y según las exigencias del fin particular y de la espiritualidad del Instituto... (núm. 15, III). Y como debe recaer la responsabilidad en el maestro que dirige toda esta tarea excepcional —ya

²¹ Cfr. LAPUENTE, *Tratado de la perfección en el estado religioso*, 1896, II, tratado V.

²² Cfr. Card. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, I, pág. 360.

que de él, en cierto modo, depende el resultado positivo o negativo de los futuros religiosos— a éste le corresponde:

a) enseñar a buscar en todo la pureza de intención y la unidad de la caridad;

b) dar una formación doctrinal y práctica en las cosas espirituales orientada a la santificación personal del religioso;

c) hacer entender el recto uso de este mundo para no mezclarse en los negocios humanos, adquiriendo la flexibilidad necesaria de la voluntad que debe despegarse de cuanto no le llene de Dios;

d) encauzar los sentimientos de los novicios buscando la humildad como medio para darse mejor a Dios y como punto de arranque para el cultivo de los tres votos o vínculos religiosos;

e) orientar a los novicios para que sepan valorar lo humano y lo espiritual distribuyendo el tiempo en sus diversos ministerios sin perder la comunicación con Dios por la oración, lectura, vida de comunidad, etc.;

f) ver los medios más aptos para que los novicios se consagren a Dios en la vida de su Instituto, descubriéndole en todos sus deberes del propio estado;

g) orientar, sin disimular ni agrandar, con la máxima sinceridad, en los caminos de esta vida religiosa, señalando sus dificultades y su superación, para que sepan de antemano el camino que emprenden, a qué se obligan y que, por encima de todo lo humano, está la vocación divina a la que va unida la abundancia de gracias que Dios les concede.

Siguen en vigor los cánones pertinentes a la tarea del Maestro de novicios lo mismo que las condiciones para ser nombrado y sus obligaciones y derechos que le competen. Puede decirse que las diversas orientaciones que los últimos Papas, amén de las normas dictadas por el Concilio Vaticano II, han sido recogidas en esta Instrucción, insistiendo en lo que dicta el núm. 6 del Decreto conciliar: "Los que profesan los consejos evangélicos busquen y amen ante todo a Dios, que nos amó primero (cfr. II, 4, 10) y procuren con afán fomentar en toda ocasión la vida escondida con Cristo en Dios (cfr. Col. 3, 3), de donde fluye y se urge el amor al prójimo para la salvación del mundo y edificación de la Iglesia".

Palpita en esta Instrucción el desvelo maternal de la Iglesia que sufre ante las claudicaciones que se están sintiendo en casi todos los Institutos religiosos, y desea por todos los medios que se reajusten los sentimientos, se fijen bien los términos de la vida religiosa, las obligaciones que imponen las Constituciones y también explicitando la libertad que tienen los candidatos que no son obligados a abrazar la vida religiosa y, por ello, deben aceptarla plenamente cuando emiten los votos o los vínculos temporales, hasta la profesión perpetua con los consiguientes votos.

Si necesario es para la validez el noviciado, parece existir la misma consideración para hablar de la presencia del maestro de novicios para la validez también del noviciado. No obstante, esta cuestión queda latente y, aunque se exigen unas especiales cualidades y se disponen de unas responsabilidades, habida cuenta de esta importante tarea formativa²³, no parece sea necesaria su presencia para la validez, aunque su ausencia provocaría la cuestión de renovación del noviciado, sin duda alguna, ¿por qué?²⁴.

Se ha mitigado no poco el canon 564 que ordena la separación del noviciado del resto de la casa de los profesos, disponiendo el núm. 28 de la Instrucción: a) que exista cierta separación entre novicios y profesos; b) los novicios, a juicio del Maestro, podrán tener algún trato con otras comunidades y con los profesos; c) el capítulo general debe definir las relaciones entre los novicios y otros miembros del Instituto.

Sigue latente el espíritu canónico de que durante el noviciado no se hagan estudios ajenos a la espiritualidad, porque estorbaría a la intensidad espiritual que debe presidir el año o dos años de noviciado, al menos, el primer año, porque —la experiencia nos lo dice— de este tiempo bien empleado depende casi absolutamente el resultado feliz del resto de la vida religiosa.

Dos matices se observan en las normas que pueden aplicarse durante el tiempo de noviciado: ausencia de la casa del noviciado por algún espacio de tiempo, y dedicación de alguno o algunos períodos del mismo para completar la formación de los novicios, conforme la índole del Instituto (números 22 y 23).

La necesidad de formar debidamente a los futuros religiosos exige poner en práctica normas que ayuden a la misma. Porque se observa que en un noviciado donde se congreguen muy pocos novicios, es difícil una auténtica y plena formación puesto que el individuo no constata sus valores —y sus deficiencias— con los que le rodean y que son la imagen de los que han de rodearle en su vida religiosa. Siendo pocos, las atenciones del Maestro de novicios favorece, es verdad, pero también perjudica porque se habitúan éstos a unos cuidados constantes y no se hallarán en disposición de ejercitar sus reflejos humanos y espirituales en contacto con los demás. Por eso, se dice que siendo reducido el número de novicios, el superior general establecerá un noviciado, si es posible, en una comunidad del Instituto idónea para conseguir estos propósitos (núm. 18), incluso, en el número siguiente, se concede por motivos excepcionales, que un candidato pueda hacer válidamente su noviciado en casa distinta del noviciado.

La Instrucción dictada por la Sagrada Congregación de Religiosos el 23 de noviembre de 1950, para poner en práctica la Constitución apostólica

²³ Cfr. ALONSO MORÁN, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, edic. BAC, I, pág. 857, núms. 827 y 829.

²⁴ Cfr. ESCUDERO, en *Vida religiosa*, 2 (1945) págs. 46 sig.; GOYENECHÉ, en *Commentarium pro Religiosis et Missionariis*, 18 (1937) pág. 157; Card. LARRAONA, en *Commentarium pro Religiosis et Missionariis*, 23 (1942), pág. 254.

“Sponsa Christi” dicta en el núm. 21, b) la conveniencia de erigir noviciados comunes para todos o muchos monasterios en los que cumplan el tiempo canónico los novicios de diversos monasterios.

Durante el tiempo en que estén ausentes del noviciado, los novicios siguen bajo la dirección del maestro de novicios (núm. 23, III) con el fin de que, al final del mismo pueda exponer a los Superiores la relación de cómo se han conducido durante este tiempo (can. 563).

El tiempo de ausencia del noviciado debe ser aprovechado por los novicios para experimentar en circunstancias reales las verdaderas formas del trabajo y de la pobreza; para formar su carácter y adquirir un mejor conocimiento de los demás; para robustecer su voluntad y desarrollar su responsabilidad en los oficios y cargos encomendados; finalmente, para ofrecerles la oportunidad de esforzarse por vivir auténticamente la entrega a Dios (núm. 25, I).

No deben ser las ausencias individuales, sino que conviene que se distribuyan en grupos los novicios (núm. 23, II), a la vez que se recomiendan varios períodos de tiempo que se intercalen con la vida del noviciado, de tal modo que la actividad formativa no comience antes de haber pasado el novicio tres meses en el noviciado, y que al menos permanezca por seis meses continuos en el noviciado, y esté en el mismo al menos un mes antes de la profesión religiosa (núm. 24, II).

Es la sabia orientación que se dicta para que de este modo no se pierda en ningún momento el contacto la vida del noviciado, se prosiga el regusto de ese santo tiempo y sirva para acomodarse mejor a su tarea formativa. Y se aconseja que esta misma tarea formativa tenga lugar durante los años que preceden a la profesión, no sólo la formación peculiar para las tareas del Instituto, sino la espiritual e íntima que se obtiene en esos períodos de retiro que vienen muy bien para contrastar el espíritu en la realidad de la vida.

Sabemos que algunos Institutos que van celebrando sus reuniones generales para actualizarse en conformidad con lo dispuesto por las Letras Apostólicas “Ecclesiae Sanctae” (II, núm. 16-19), van teniendo variadas sugerencias de interrumpir la vida activa durante un período más o menos largo, según circunstancias y motivaciones, para recogerse en alguna de las casas para dedicarse a un retiro de espiritualidad, fortalecimiento humano y reacciones precisas para volver después a su tarea apostólica. Esto está muy vinculado con el espíritu de lo indicado en el núm. 25, II.

En el noviciado deben formarse auténticamente en el espíritu evangélico, estudiar y practicar toda la doctrina de Cristo, y deben adquirir las virtudes espirituales, sociales y humanas —lo que hoy vienen llamando “valores humanos” y que en sentido cristiano y para un cristiano, en frase teológica, no son sino las virtudes cristianas vividas por el cristiano— necesarias para el desempeño de su ministerio apostólico, dentro de una santificación impregnada de sentido heroico. Para esto, se requiere que los novicios reciban de su maestro y de sus superiores el testimonio de sencillez evangélica, adquieran su responsabilidad religiosa a la vez que se vayan impregnando de una

amistad fraternal profundamente sobrenatural, para evitar los fallos y baches que se deploran no pocas veces. El ejemplo sereno y la fe viva de sus superiores y demás religiosos que conviven en el noviciado debe sobresalir (can. 554, § 3 y núm. 30).

* * *

VI. Pasando por alto la duración que el capítulo general debe determinar al tiempo que medie entre los votos o vínculos temporales y la profesión de los votos perpetuos, lo mismo que la facultad que se concede en el número 38 para poder readmitir a quien haya dejado antes voluntariamente la vida religiosa, aunque se debe imponer un tiempo de prueba que no pasará del año para poder emitir nuevamente los votos temporales o vínculos de diverso género, llegamos a la parte III de esta Instrucción que inserta en siete breves apartados la aplicación de las normas especiales contenidas en la II parte.

Especialmente se refiere esta parte a la aplicación de la Instrucción y a las facultades existentes a favor de los Superiores o moderadores supremos a quienes compete hacer efectivas estas normas y disponer cuanto sea menester para que toda la doctrina eclesial a favor de los religiosos produzca los inmensos beneficios para el bien de toda la Iglesia, para implantar en las almas el reino de Dios y dilatarlo por el ancho del mundo²⁵:

a) Continúan en vigor las prescripciones canónicas que no son derogadas por esta Instrucción. Por lo tanto, existe la obligación de seguir cumpliendo todas las disposiciones contenidas tanto en el Código de Derecho canónico actualmente vigente, junto con las orientaciones y doctrina contenida en "Provida Mater", "Sponsa Christi", "Sedes Sapientiae", etc., a no ser que la aplicación de las nuevas disposiciones lleven consigo modificación. Es importante esta norma para que no resulte en el maravilloso engranaje de la vida religiosa cierta desarticulación y desvinculación de la recta ordenación pontificia, como está acaeciendo en el campo litúrgico²⁶; antes, por el contrario, sea vitalidad eclesial específica que recibe la Iglesia, "para que más abunde la santidad en la Iglesia y para mayor gloria de la Trinidad, una e indivisible, que en Cristo y por Cristo es la fuente y origen de toda santidad"²⁷.

Por tanto, el espíritu de la ley entraña una vivencia de la que no se puede desentender ni superior ni súbdito para aplicar desconectadamente esta norma, la Instrucción y cualquier otra aplicación que se quiera hacer de lo contenido en el Decreto "Perfectae caritatis", ya que está aquí taxativamente indicado lo que ha de hacerse y hasta dónde puede llegarse en la aplicación

²⁵ Constitución "*Lumen gentium*", núm. 44. Cfr. A. SANCHÍS, en "Comentarios a la Constitución sobre la Iglesia", edic. BAC, 1966, págs. 837-842.

²⁶ Cfr. Discurso del Papa en "L'Osservatore Romano" en lengua española, 7 (9 febrero 1969), pág. 8.

²⁷ Constitución "*Lumen gentium*", núm. 47.

de la doctrina conciliar. La interpretación, por tanto, será, como dice C. Ferrini²⁸, “la búsqueda del verdadero contenido del derecho objetivo”, aplicando lealmente cuanto dicta la Iglesia en sus diversas normas y que los Sagrados Dicasterios hacen luz sobre ello.

b) El apartado II implica una problemática interesante y nos llevaría muy lejos si buscamos la solución total. Sírvanos de punto de partida el canon 501, § 1, que dice: “Los Superiores y los Capítulos, conforme a las Constituciones y al derecho común, tienen potestad dominativa sobre los súbditos, y en la religión clerical exenta gozan de jurisdicción eclesiástica tanto para el fuero interno como para el externo”.

“La potestad dominativa comprende la facultad de imponer preceptos obligatorios en conciencia, cierto poder judicial de carácter privado, que puede llamarse inquisitivo; la facultad de dirigir y de castigar moderada y paternalmente”, ha escrito Cabrerros²⁹. Es interesante leer las palabras de Pío XII dirigidas a los Superiores generales el 11 de febrero de 1958³⁰: “En esta parte de nuestro cargo, os hemos tomado como socios, ya en forma directa, delegándoos por medio del Código canónico parte de nuestra suprema jurisdicción, ya estableciendo los fundamentos de aquella vuestra potestad, que apellidan dominativa, cuando aprobamos vuestras reglas e Institutos”. Debemos confesar que la potestad dominativa de los Superiores indicados en el canon citado, forma una categoría intermedia entre la potestad de jurisdicción y la dominativa privada, hallándose más cercana a aquella que a ésta y, por lo tanto, que con justeza se la pueda apellidar semipública³¹.

La potestad dominativa es jurídica —derecho prevalente de regir—, pública —por cuanto las Religiones son sociedades públicas, constituidas por la autoridad eclesiástica para que en ellas pueda profesarse un estado público positivo, como repetidamente lo advierte la Constitución “Provida Mater”—, integral —abarcando a todo el hombre, bajo todos los aspectos, interna y externamente—, pontificia —si son de derecho pontificio los Institutos—, universal —por la capacidad que lleva en sí por estar destinada a regir una sociedad ya universal o que puede serlo³²—.

El Superior con esta potestad no puede dar leyes, aunque la Religión es sujeto pasivo de la ley y, por tanto, sujeto activo y pasivo de costumbre —aunque se considera por los juristas que pueda imponer preceptos perpetuos (can. 24)³³, pero puede dispensar leyes eclesiásticas en lo que sean exentos, a tenor del canon 81; no tiene potestad judicial propiamente dicha, ni

²⁸ C. FERRINI, *Manuale di Pandette*, edic. 1908, núm. 19.

²⁹ P. CABRERROS, *Estudios canónicos*, 1956, pág. 243.

³⁰ AAS, 50 (1958), págs. 153-154.

³¹ Cfr. ALONSO MORÁN, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, edic. BAC, I, pág. 791.

³² Cfr. Card. LARRAONA, *De potestate dominativa publica in iure canonico*, en “Acta Congressus Iuridici Internationalis”, 1951, pág. 151. Este estudio ha sido reconocido como una valiosa aportación a este tema.

³³ Cfr. P. CABRERROS, *Estudios Canónicos*, 1956, págs. 73-84.

tampoco penal en sentido propio, por cuanto que estas dos potestades puede ejercerlas relativamente a tenor de las concesiones canónicas. (No estudiamos para nada la situación de las Religiones clericales exentas, porque no llega a este aspecto nuestro breve y sencillo trabajo, que se detiene sólo en el aspecto de religiones laicales y de mujeres).

Al observar que las facultades concedidas por esta Instrucción no son en modo alguno delegables (núm. II), nos recuerda el Motu propio "Pastorale munus" de Pablo Papa VI en el que concede determinados privilegios y facultades a los Obispos los cuales no pueden delegarlas a otros fuera del Obispo Coadjutor, de los Obispos Auxiliares y del Vicario General (Introducción). La concesión afecta a todos y solos aquellos que en el derecho se equiparan a los Obispos residenciales³⁴. No son por tanto facultades habituales como las llamadas "quinquennales", que se rigen por las normas de los privilegios "praeter ius", sino facultades ordinarias que competen por derecho al Obispo residencial que gobierna su diócesis, pero con determinadas restricciones, aunque parece que han de considerarse como propias de su oficio, no ordinarias vicarias y cumulativas con las de la Curia Romana, como sugiere Mons. Romita³⁵. Y a tenor de lo que dispone el canon 199, § 3, los delegados que reciben estas facultades no las pueden subdelegar, habida cuenta de que el delegado no puede tener poderes superiores a los del delegante.

Con estas premisas queda totalmente explicado el alcance que tiene esta declaración de la no delegabilidad de estas facultades. Por lo tanto, solamente las pueden usar los Superiores supremos o mayores, el Capítulo general, etc., es decir, conforme está escrita la letra de esta Instrucción, exigiéndose, por ello, una interpretación restrictiva, meticulosa, porque lleva en el sentido de ampliación de lo concedido en el Código de Derecho canónico, pero solamente como exploración del campo futuro para que luego pueda insertarse la auténtica ley en el día no lejano del nuevo Código de Derecho canónico.

c) Ha querido esta Instrucción aclarar en el núm. III, lo que se entiende por Moderador Supremo o Superior General, especialmente relacionado con aquellas Ordenes religiosas que comprenden la reunión de varios monasterios de suyo independientes, formando incluso diversas Congregaciones dentro de la misma Orden, y que tienen como Moderador Supremo a un Abad que no tiene directamente jurisdicción sobre las demás Congregaciones Monásticas ni sobre los Monasterios, sino solamente una autoridad paternal y orientadora, juntamente con su Directorio o Consejo supremo, que tampoco disfruta de poder legislativo sobre la Orden ni sobre ninguno de sus miembros.

Y para soslayar dificultades lógicas sobre este aspecto, a este Moderador se le concede la aplicación de estas facultades contenidas en la Instrucción.

³⁴ Cfr. GARCÍA BARBERENA, *Motu proprio "Pastorale munus"*, en "Revista Española de Derecho Canónico", 19 (1964), págs. 118-119.

³⁵ Mons. ROMITA, en "Monitor Ecclesiasticus", 88 (1963), pág. 547, citado por GARCÍA BARBERENA, *l. c.*

Por lo tanto, carece de estas facultades el Superior de toda una Congregación monástica, porque no tiene la consideración de Superior General.

¿Competirán estas facultades a las Superiores Presidentas de un grupo de Monasterios contemplativos, si no tienen todas ellas una Superiora-Presidenta Suprema de toda la Orden? Indudablemente que no le competen. Pero, ¿le competirá a una Superiora-Presidenta de toda una Orden que es reducido el número de monasterios? Creemos que tampoco puede competirle porque las facultades que, por ahora, competen a estas Presidentas de las Federaciones monásticas, son limitadas y carecen de potestad dominativa sobre los súbditos y solamente tienen la orientación y las facultades que indica la Constitución “*Sponsa Christi*”.

d) El núm. IV aclara a la perfección la situación de un Instituto que tiene la falta de su Superior general —por fallecimiento, renuncia aceptada sin haber sido elegido otro sucesor, o impedido por penas canónicas, enfermedad, prisión, etc.—; en este caso aquel que hace sus veces, legítimamente deputado para ello conforme lo dispuesto por las Constituciones aprobadas, goza de las mismas facultades que si estuviera en posesión quieta y pacífica de su cargo de Superior general.

e) Cuando en el núm. V se refiere a las monjas dedicadas a la vida exclusivamente contemplativa, sin hacer referencia alguna a lo anterior, se considera que tienen las mismas facultades sus Superiores generales o Moderadoras supremas. Pero se les ordena que introduzcan las renovaciones pertinentes y las sometan a la aprobación de la Santa Sede. Pero ya pueden disfrutar de las normas contenidas en los números 22, 26 y 27 de esta instrucción, que se refiere a las ausencias inferiores a tres meses de la novicia, y compete a los superiores mayores, oído el parecer de la maestra de novicias, si procede o no compensar esta ausencia imponiendo una prórroga, etc. (núm. 22); permitir la anticipación de la primera profesión no antes de quince días de terminación del tiempo prescrito del noviciado (núm. 26); dar validez al noviciado hecho para una clase de miembros, para la otra clase (núm. 27), porque estas circunstancias se vienen dando no infrecuentemente y se evitan, por este modo, lasoplejidades que sufren estas monjas.

f) Habiéndose celebrado en no pocos Institutos religiosos los capítulos generales para dar cumplimiento a lo prescrito por el Motu proprio “*Ecclesiae sanctae*”, este núm. VI, 1, dispone que el moderador supremo con su Consejo ponderen las circunstancias y decidan la conveniencia de celebrar otro capítulo general para la aplicación de estas normas, o si prefieren aplazar esta adaptación hasta el siguiente próximo. Queremos dar una orientación en cuanto que nos parece que quienes hayan celebrado hace unos pocos meses —como ha sucedido en varios Institutos— les conviene convocar para una fecha no lejana otro capítulo en el que solamente se trate de estas normas con el fin de ponerse al día en toda la legislación canónica, máxime teniendo en cuenta que están dictadas “*ad experimentum*”, por lo que es

conveniente se experimenten estas normas con miras a las informaciones debidas a la Santa Sede sobre el resultado favorable o menos favorable de cada una de ellas, ya que de este modo, se presta una no pequeña ayuda a la tarea codificadora que la Santa Sede está llevando a cabo con entusiasmo y no poco sacrificio de parte de los encargados de realizar esta obra.

El núm. 2 de esta norma VI explica la necesidad que existe de que se provea lo antes posible y con el mejor espíritu a que estas facultades sean incorporadas en todo o en parte a toda la vida del Instituto, pero teniendo en cuenta que podrá hacerlo el Superior general asistido con su Consejo, pero después de haber sido consultados los otros superiores mayores y sus respectivos Consejos, habiendo obtenido el consentimiento de las dos terceras de los mismos, a la vez que estos superiores mayores han debido consultar previamente a sus súbditos de votos perpetuos, mediante una consulta que llegue a los superiores locales, quienes darán cuenta en capítulo ordinario o extraordinario —según pareciere— de las normas que se desean aplicar y, por tanto, haciendo sabedores de las normas que no se aplicarán por los motivos que los Superiores supremos tengan considerados de interés.

Esto mismo deberá hacerse en los Institutos en que no estén divididos en provincias, por lo que esta orientación dictada de que “el moderador supremo deberá consultar a los profesos de votos perpetuos y obtener en consentimiento de las dos terceras partes de los mismos”, vale también para la votación que habrá de tener lugar en cada una de las casas de la provincia.

Tiene esto importancia máxima por cuanto se da oportunidad a cada uno de los miembros de los Institutos para que puedan exponer sinceramente las causas que motiven su aprobación o desaprobación de normas y orientaciones emanadas de los Superiores generales y mayores. Pero, una vez que se ha acordado —previas las oportunas votaciones— deben ser aceptadas por todos los súbditos con prudencia, sensatez y sinceridad, sabiendo que colaboran inmediatamente a toda una nueva legislación universal que ha de favorecer a todos los Institutos.

g) Finalmente, el núm. VII dice que estas normas se establecen “ad experimentum”, y que carecen de tiempo de vacación, entrando en vigor en el momento de su publicación en el órgano oficial la Santa Sede, no siendo suficiente —puesto que nada dice la Instrucción— la publicación en *L'Osservatore romano*.

JESÚS FERNÁNDEZ OGUETA
Canónigo en la catedral de Calahorra